



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00335-00.
Solicitante: NACIANCENO CHAPID IMBACUAN
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 041

Mocoa, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor NACIANCENO CHAPID IMBACUAN, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.156.211 expedida en el Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente CARMEN AUDELIA IMBACUAN y sus hijos YIMER ALEXANDER CHAPID IMBACUAN, YEXON WILLIAM CHAPID IMBACUAN, BRAYAN ARBEY CHAPID IMBACUAN y DORANY SIRLEY CHAPID IMBACUAN.

2.- El solicitante en restitución, señor CHAPID IMBACUAN, dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio rural situado en la vereda Los Ángeles, del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área (georeferenciada)
442-51927	86-865-00-02-0001-0152-000	6 has+991m2	1 ha+744 m2	1 ha+744 m2

¹"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSA 15-10410 de noviembre de 2015"

[Handwritten mark]



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1140 en dirección oriente, pasando por el punto 1141, en una distancia 114.39 mts hasta llegar al punto 1142 con predios del señor DANIEL VENTURA CUARAN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1142 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 97,86 mts, hasta llegar al punto 1143 con predios de la señora MARTHA CHAPID.
SUR	Partiendo desde el punto 1143 en dirección occidente, en una distancia 113.82 mts, hasta llegar al punto 1144 con predios del señor DANIEL VENTURA CUARAN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1144 en dirección norte, en una distancia de 91.83 mts, hasta llegar al punto 1140 con predios del señor DANIEL VENTURA CUARAN.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1140	543097,3027	674971,6780	0° 27 ' 48,976" N	76° 59 ' 45,998" W
1141	543152,8103	675035,6952	0° 27 ' 50,782" N	76° 59 ' 43,931" W
1142	543173,5214	675056,9349	0° 27 ' 51,456" N	76° 59 ' 43,245" W
1143	543098,2611	675119,4916	0° 27 ' 49,009" N	76° 59 ' 41,224" W
1144	543026,9914	675030,7479	0° 27 ' 46,691" N	76° 59 ' 44,089" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural ubicado en la vereda Los Ángeles, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N°. 442-51927 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P), y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de anunciar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio mediante acuerdo de compraventa realizado en el año 1994 a su progenitora señora TERESA IMBACUAN DE CHAPID, por el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000), al respecto manifestó: "El predio que reclamo, me lo vendió mi mamá en el año 1994, en esa fecha me fui a vivir con mi actual compañera permanente, la señora Carmen Audelia Imbacuan; construimos una casita de tablita; teníamos cultivos yuca, maíz, plátano, lo que alcance. En el año 2000, mi mamá me hizo un documento de compra venta, del lote de una hectárea (1 ha), por un valor de dos millones de pesos (2.000.000); la escritura no se ha hecho porque eso cuesta plata².

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"Eso fue en el año 2000, recuerdo que llegaron los paramilitares, y así fue que llego la violencia más dura, sufrimos porque ahí se enfrentaban todos los días

²Folio 32 del cuaderno principal.



237

con la guerrilla y nosotros quedábamos en medio de la balacera y para protegernos de las balas nos tocaba hacer huecos debajo de las casas y escondernos con la familia para que no nos pase nada y como la guerrilla y los paramilitares eso nos advertían que nos quedemos quietos porque así empezábamos a correr ellos no respondían por nuestra vida y ante esos combates yo decidí desplazarme para Siberia con mi familia, allá duramos seis meses pero eso fue muy duro porque no hay como estar en su propio rancho y ahí ya le dije a la mujer que regresemos a la finca y que sea lo que Dios quiera. (fl. 86).

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 123 oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que consta que el solicitante NACIANCENO CHAPID IMBACUAN y núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ahora bien, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 21 de abril de 2014 (folios 31 a 34), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 0189 de 14 de octubre de 2014, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 126-127 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 31 de enero de 2018³ y ordenándose también en aquella interlocución la vinculación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, además del cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

7.- luego, a través de auto fechado 16 de abril de 2018⁴, se reiteró a las respectivas entidades el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 5 de noviembre de esa anualidad y se concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

8.- La Agencia Nacional de Tierras a través de oficio adiado 30 de abril hogañó, informó que en lo que respecta a la naturaleza del inmueble pretendido este ostenta la calidad de bien inmueble de propiedad privada, en los términos de inciso 2, numeral 1, artículo 48 de la Ley 160 de 1994, pues indica que dicha heredad fue adjudicada a la señora Teresa Imbacuan de Chapid por medio de la Resolución N° 0831 del 26 de julio de 200 expedida por el extinto INCORA, por las citadas razones manifiesta no ser la entidad competente para proceder a la formalización y

³ Folios 138 - 139 del cuaderno principal.

⁴ Folios 179 cuaderno principal.

Q



adjudicación del bien pretendido (fis. 184 a 200).

9.- Posteriormente el Ministerio de Medio Ambiente mediante oficio de 18 de junio de 2018 manifestó que, "(...) *de acuerdo con el marco de competencia de la Dirección, establecidas en el Decreto Ley 3570 de 2011, y una vez revisada la información cartográfica de este Ministerio, se encontró que las coordenadas relacionadas, no se ubican en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959, en Reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni en ecosistemas estratégicos.*"; solicitando por lo anterior la desvinculación del proceso. (Fl. 225-228).

10.- Finalmente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 4 de julio de 2018⁵ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose conocimiento el 11 de julio de 2018⁶.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁷ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75

⁵ Folio 230 del cuaderno principal

⁶ Folio 231 íbid.

⁷**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.**
(...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



234

y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras⁸; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante NACIANCRNO CHAPID IMBCUAN como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedor del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgirá entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor NACIANCENO CHAPID IMBACUAN, cumple con los presupuestos necesarios

⁸ Ley 1448 de 2011.



para declarar la restitución pretendida, y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁹ y 78¹⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CHAPID IMBACUAN, encontró en las amenazas sobre su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Valle del Guamuez, señaló:

"(...) El Valle Del Guamuez se constituye en un Municipio principalmente expulsor de población desplaza. Los datos suministrados por la Unidad de Atención a Víctimas el consolidado de Municipios en los cuales se presentó el mayor número de desplazamientos presenta que 7.110 familias fueron desplazadas con un total de 28.409 personas en el periodo de 1997 a 2011, en el Valle Del Guamuez, lo cual lo ubica como el segundo Municipio seguido de Puerto Asís con mayor número de personas expulsadas.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



Los constantes hechos de violencia presentados en contra de la población y especialmente por la confrontación armada entre dos grupos ilegales provocó el desplazamiento tanto masivo como individual de sus habitantes, durante un periodo de tiempo considerable. Ya desde 1996 la población reporta desplazamientos individuales a causa de la presión de la guerrilla sobre la movilidad, la economía y la vida social en las Veredas que conforman la Inspección. Pero es a partir del año 2000, donde la favorabilidad de permanencia en la zona se ve afectada significativamente, a razón de los constantes enfrentamientos y hostigamientos presentados, así como el escalonamiento de los asesinatos y desapariciones forzadas, donde la población quedo en medio de la lucha de dos bandos.

El panorama vivido por los pobladores fue la lucha incesante por la supervivencia en un escenario de confrontación armada permanente entre las FACR y las AUC-Bloque Sur Putumayo, lo que desencadenándose manera directa varios desplazamientos masivos en la zona, como el presentado en el año 2000, cuando el 20 de Junio las FARC reúne a la comunidad Mundo Nuevo y La Esmeralda en las castas comunales para anunciarles la orden de salir de la zona, pues se librarían fuertes combates con las AUC, ante lo cual no responderían por la vida de ninguna persona que decida permanecer (...)"¹¹

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor DANIEL VENTURA CUARAN¹², ante la UAEGRTD quien expresó:

"Si señora el también fu víctima de desplazamiento al igual que yo, eso fue por los combates entre los paramilitares y la guerrilla, yo en ese tiempo había construido un hueco para favorecernos de los combates con mi familia y ahí también llegó Nacienceno y en ese hueco nos protegíamos de las bombas y de los tiros, el se desplazó para la Siberia, ese desplazamiento ocurrió en el año 2000, eso de la violencia de ese tiempo nos tocó a todos los de la Vereda, nosotros quedamos en el medio, en las gradas los paracos tenían las trincheras, y la guerrilla venia y ahí eran los enfrentamientos (...)"

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 123 del expediente reposa oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que reporta la

¹¹ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 22.

¹² Folios 89 y 90 cdno ppal. .



información consignada en el Registro Único de Víctimas –RUV–, encontrando al solicitante con estado "Incluido", junto con su núcleo familiar.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial (fl. 92-98), como en el Informe Técnico de Georreferenciación en campo adelantados por la UAEGRTD (fl. 107 - 111).

Ahora bien, en la solicitud se relató que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra venta que le realizará a su madre la señora TERESA IMBACUAN, en el año de 1994, negocio del cual reposa contrato de compraventa de fecha 6 de junio de 2000¹⁴; y situación que fue corroborada por la misma progenitora en declaración manifestó: "*(...) Pregunta: Sírvase manifestar a esta Unidad si Usted conoce el predio que su hijo Nacienceno está solicitando en restitución. Contesto: Yo si conozco ese predio (...) claro yo lo conozco porque yo se lo vendí. (...) yo se lo vendí hace como 18 años, pero el papel se lo hicimos en el 2000 y le hicimos el papel por lo de familias guardabosques. (...)*"

Lo anterior indica que el solicitante desde el año 1994, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño del predio; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

¹³ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse. Razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹⁴ Folio 40 del cuaderno principal.



226

Se tiene además el informe presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el cual manifiestan que el predio solicitado en restitución se encuentra contenido en un predio de mayor extensión distinguido con la cedula catastral N°. 56-865-00-02-0001-0152-000, coincidiendo las áreas de terreno con las descritas por la Unidad de Tierras, figurando como propietaria la señora TERESA IMBACUAN, quien adquirió el predio mediante Resolución de adjudicación N°. 831 de 26/07/2000 emanada por el extinto INCORA, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-51927.

En este momento procesal oportuno es aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento¹⁵, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531¹⁶ *ibidem*; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

¹⁵ Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.

¹⁶ **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

Q



Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762¹⁷ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío. Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1994, en virtud de la compraventa realizada a su madre señora IMBACUAN, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2000, predio que actualmente ocupa.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el actor, pues la tienen como el único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 23 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola

2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

¹⁷ **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



237

presunción consagrada en el artículo 74¹⁸ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Corolario de lo anterior se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica del ciudadano en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándolo propietario por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en consecuencia y con el fin de asegurar el derecho a la restitución del peticionario, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51927 el área de terreno del bien reclamado equivalente a 1 Ha + 744 m², otorgando la fracción correspondiente al señor NACIANCENO CHAPID IMBACUAN, de acuerdo a la alinderación descrita en los informes técnico predial y de georreferenciación visibles a folios 92 a 98 y 107 a 110 del expediente, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en los referidos informes.

A la sazón y cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor NACIANCENO CHAPID IMBACUAN, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Pasará ahora el Despacho a resolver lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y se denegaran las enlistadas en los numerales 6, 7, 8, 13 y 14, respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la

¹⁸ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS** (...) *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el numeral tercero de las "SOLICITUDES ESPECIALES, al haber sido decretadas en el auto admisorio de 31 de enero 2018 (fls. 138 - 139), y de las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" toda vez que el solicitante ha salido avante en la declaración de las pretensiones PRINCIPALES del correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
CARMEN AUDELIA IMBACUAN	Compañera permanente	27.169.198
YIMER ALEXANDER CHAPID IMBACUAN	Hijo	1.006.995.386
YEXON WILLIAM CHAPID IMBACUAN	Hijo	1.006.995.387
BRAYAN ARBEY CHAPID IMBACUAN	Hijo	1.007.818.310
DORANY SIRLEY CHAPID IMBACUAN	Hijo	1.193.075.117

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor NACIANCENO CHAPID IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.156.211 expedida en el Valle del Guamuez (P.), y a la compañera permanente CARMEN AUDELIA IMBACUAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.169.198 de Córdoba (N), así como su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor NACIANCENO CHAPID IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.156.211 expedida en el Valle del Guamuez (P.), y a la compañera permanente CARMEN AUDELIA IMBACUAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.169.198 de Córdoba (N), el predio rural ubicado en la Vereda Los Ángeles, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al



238

que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-51927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-00-02-0001-0152-000 e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área (georeferenciada)
442-51927	86-865-00-02-0001-0152-000	6 has+991m2	1 ha+744 m2	1 ha+744 m2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1140 en dirección oriente, pasando por el punto 1141, en una distancia 114.39 mts hasta llegar al punto 1142 con predios del señor DANIEL VENTURA CUARAN.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1142 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 97,86 mts, hasta llegar al punto 1143 con predios de la señora MARTHA CHAPID.
SUR	Partiendo desde el punto 1143 en dirección occidente, en una distancia 113.82 mts, hasta llegar al punto 1144 con predios del señor DANIEL VENTURA CUARAN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1144 en dirección norte, en una distancia de 91.83 mts, hasta llegar al punto 1140 con predios del señor DANIEL VENTURA CUARAN.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1140	543097,3027	674971,6780	0° 27 ' 48,976" N	76° 59 ' 45,998" W
1141	543152,8103	675035,6952	0° 27 ' 50,782" N	76° 59 ' 43,931" W
1142	543173,5214	675056,9349	0° 27 ' 51,456" N	76° 59 ' 43,245" W
1143	543098,2611	675119,4916	0° 27 ' 49,009" N	76° 59 ' 41,224" W
1144	543026,9914	675030,7479	0° 27 ' 46,691" N	76° 59 ' 44,089" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la señora TERESA IMBACUAN CHAPID, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-51927:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.

b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, una hectárea, setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1 ha+744 m2), correspondientes al área

9



delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los beneficiarios, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores NACIANCENO CHAPID IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.156.211 expedida en el Valle del Guamuez (P.), y a la señora CARMEN AUDELIA IMBACUAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.169.198 de Córdoba (N).

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a los señores NACIANCENO CHAPID IMBACUAN y CARMEN AUDELIA IMBACUAN, como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.



239

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querrellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las solicitudes "*PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA*" pertenecientes a las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de los beneficiarios, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.



De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO. - El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS MALLAMAS a la que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria NACIANCENO CHAPID IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.156.211 expedida en el Valle del Guamuez (P.), y a la señora CARMEN AUDELIA IMBACUAN identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.169.198 de Córdoba (N), y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO. - El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO PRIMERO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí beneficiarios señores NACIANCENO CHAPID IMBACUAN y CARMEN AUDELIA IMBACUAN. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza



240

Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante JOSÉ ALFREDO ROMERO ARMERO, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogañó* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO SEXTO.- La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral

Handwritten signature



a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los beneficiarios señores NACIANCENO CHAPID IMBACUAN y CARMEN AUDELIA IMBACUAN y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuradora Delegada para Asuntos Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial de los beneficiarios de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY 19 DE JULIO DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Lossa
Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

A